



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), dos de marzo de dos mil veinte (2020).

PROCESO	Acción de Tutela
PROVIDENCIA	Sentencia N° 023 de 2020
ACCIONANTE	Luz Mery Cifuentes Duque
ACCIONADO	Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES
RADICADO	0501 31 10 008 2020 00024 00
INSTANCIA	PRIMERA
TEMA . SUBTEMA	PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA EN MATERIA DE DERECHO DE PETICION.
DECISIÓN	Niega el amparo

Superada la irregularidad advertida por la Sala De Familia del Honorable Tribunal Superior de Medellín, procede nuevamente este Juez Constitucional, a resolver esta acción de tutela lo que constitucionalmente corresponda respecto a la acción de tutela instaurada por **Luz Mery Cifuentes Duque** identificada con **Cédula de Ciudadanía 43.073.463**, en contra del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación-ICFES y el Ministerio de Educación Nacional, para la protección de sus derechos fundamentales de petición, al trabajo y al debido proceso.

I. ANTECEDENTES.

Señala la accionante que el día 10 de octubre de 2019 interpuso ante la accionada, derecho de petición solicitando se corrigiera error cometido al evaluar su prueba de Carácter Diagnostico Formativa (ECDF) cuyos resultados no eran coherentes con los contenidos en la prueba realizada, pidiendo además explicación sobre la forma en que había sido calificado el vídeo enviado, donde según ella, se habían trasladado parámetros de tipo cualitativo a un orden cuantitativo tan exacto.

Apunta que el día 6 de noviembre de 2019 recibió una respuesta vaga de la accionada, sobre los reclamos establecidos y con explicaciones no pedidas. Que, en confrontación con el derecho de petición, el ICFES no respondió sus requerimientos punto por punto y específicamente se refiere a un vídeo enviado por ella con su desempeño en clase, donde solicita los parámetros técnicos de evaluación y específicamente cómo fueron trasladados en la valoración del video, parámetros de

valor cualitativo a cuantitativo. Refiere que dicha información no le fue suministrada por el ICFES aduciendo que es de reserva, para lo cual cita lo previsto en la Ley 1712 de 2014.

LO PEDIDO

Atendiendo a lo anterior, la parte accionante solicita a este despacho tutelar los derechos fundamentales invocados y, en consecuencia, que se ordene al ICFES revisar cada uno de los ítems valorados y en congruencia con la realidad, corrija el error reasignando la valoración que justamente corresponda; que se corrija el resultado de su autoevaluación, que está en 70,1 cuando según la accionante, debió haber quedado en un puntaje aproximado de 88; Que en consecuencia y después de darse una valoración justa que esté acorde con lo presentado en el video de clase y en la autoevaluación, se dé la orden de promoción a la categoría superior correspondiente a su carrera docente (Categoría 3D).

LAS PRUEBAS.

La parte accionante aporta como pruebas las siguientes:

1. Resultado de la Evaluación Diagnostico Formativa.
2. Derecho de petición.
3. Respuestas del ICFES a reclamaciones.
4. Vídeo.
5. Fotocopia del documento de identidad.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Por reparto, correspondió al despacho el conocimiento de la presente acción constitucional, la cual fue admitida mediante auto 20 de enero de 2020, en donde se ordenó notificar a los accionados, lo que se efectivizó mediante los oficios Nros. 035 036 Remitidos por correo electrónico.

Cumplido lo resuelto por el superior, es decir, se notificó a los vinculados a los participantes y/o aspirantes mediante publicación que efectuó el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación ICFES, en su página Web, la cual se incorpora al proceso.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La entidad accionada señala que, de manera oportuna y en el término estipulado para ello, dio respuesta motivada a lo solicitado por la accionante, resolviendo de fondo todos y cada uno de los puntos de inconformidad expresados por ella; que lo pretendido por la accionante es lograr a través de esta tutela un ascenso de grado o reubicación de nivel salarial y que la tutela no tiene como finalidad la persecución de pretensiones que impliquen una prestación económica o monetaria.

Refiere que, aunque la accionante presento su reclamación de manera extemporánea, dio respuesta a su solicitud el día 19 de diciembre de 2019, que complementó la resuelta el 6 de noviembre de 2019; Que no existe vulneración del derecho de petición puesto que se le dio a la accionante respuesta de fondo y debidamente motivada, en la cual se consignaron los aspectos técnicos y metodológicos, adicional a explicarle con profundidad los resultados del instrumento video, sobre el cual versaron las reclamaciones de la accionante.

Señala que tampoco se le vulneró el debido proceso, puesto que la accionante pudo participar del proceso de evaluación en igualdad de condiciones con los demás evaluados, interponer reclamación, recibir respuesta de forma oportuna y ser calificada objetivamente.

Tampoco considera la accionada que se le haya vulnerado el derecho al trabajo a la accionante, puesto que pese a haber obtenido resultados adversos en la prueba, continúa prestando sus servicios como docente con vinculación laboral activa.

Finalmente, señala la entidad accionada que la actora dispone de otros medios de defensa judicial ante la jurisdicción ordinaria, con lo cual se pierde el carácter subsidiario y residual de la tutela.

La entidad accionada, solicita entonces que se niegue por improcedente la presente acción de tutela.

II. CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela consagrada por el artículo 86 de la Carta Fundamental, ha sido concebida únicamente para la solución efectiva de situaciones de hecho creadas por

actos u omisiones de autoridad pública o de particulares en casos específicos, que implican la trasgresión o la amenaza de un Derecho que la misma Constitución ha resaltado como Fundamental y respecto de las cuales el orden jurídico no ha previsto mecanismo alguno para invocarse ante los Jueces y así lograr su protección. De otra forma: Procede para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias que por carencia de previsión normativa específica, colocan al ciudadano en clara indefensión frente a actos u omisiones de quien lesiona sus Derechos Fundamentales reconocidos por la Constitución.

Una vez adelantado el trámite correspondiente, se observa que resulta procedente proferir la decisión de fondo, toda vez que no se encuentra causal alguna de nulidad del trámite adelantado y este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela impetrada, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho determinar si resulta procedente la acción de tutela instaurada para amparar los derechos invocados por la parte actora y, de ser así, sí se debe declarar la procedencia del amparo deprecado por la accionante.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela ha sido regulada en el art. 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo mediante el cual los habitantes del territorio nacional pueden acceder a la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o por particulares.

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 por el cual se reglamenta la acción de tutela, señala que esta procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar derechos constitucionales fundamentales. También procede contra acciones u omisiones de particulares.

Frente a las causales de improcedencia de la tutela, el art. 6° ibídem señala que la acción no procederá: i) Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un

perjuicio irremediable; ii) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; iii) para la protección de derechos colectivos tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política; iv) cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y; v) cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

La Corte Constitucional por su parte, ha mantenido la posición de que para que proceda la acción de tutela, es necesario que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio¹.

En aplicación del principio de subsidiaridad, la Corte ha señalado que la acción de tutela *“no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”*².

No obstante, lo anterior, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia constitucional ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo adecuadamente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Al respecto, la Corte ha señalado que: *“en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate”*³. La primera posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales y la segunda es que, por el contrario, *“las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable.*

¹ Corte Constitucional. Sentencias T-661/2007; T-556/2010; T-404/2010; T-051/2016; entre otras.

² Corte Constitucional. Sentencias SU-544/2001, T-599/2002, T-803/2002, T-273/2006, T-093/2008, SU-037/2009, T-565/2009, T-424/2010, entre otras.

³ Corte Constitucional. Sentencia SU-961 de 1999

*En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria*⁴.

En cuanto al primer supuesto, se entiende que el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo, cuando, por ejemplo, no permite resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral frente al derecho comprometido. En este sentido, la Corte Constitucional ha dicho que: *“el requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal. La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado*⁵.

La idoneidad del medio, debe estar asociada a la condición de vulnerabilidad del tutelante, en este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que dicha vulnerabilidad se acredita mediante el cumplimiento de *“tres condiciones, necesarias y conjuntamente suficientes: (i) la pertenencia a un grupo de especial protección constitucional, (ii) una situación de riesgo y (iii) la ausencia de capacidad de resiliencia para esperar la finalización de la vía judicial ordinaria*⁶.

En relación con el segundo evento, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible⁷. Este amparo es eminentemente temporal, como lo reconoce el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos: *“En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”*.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN MATERIA DE DERECHO DE PETICIÓN

⁴ Corte Constitucional. Sentencias T-179 de 2003, T-500 de 2002, T-135 de 2002, T-1062 de 2001, T-482 de 2001, SU-1052 de 2000, T-815 de 2000, T-418 de 2000, T-156 de 2000, T-716 de 1999, SU-086 de 1999, T-554 de 1998, T-384 de 1998 y T-287 de 1995.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-705 de 2012

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-563 de 2017 reiterada en Sentencia T-324 de 2018.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-225 de 1993

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 establece que la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. De igual forma, se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo de tutela en aquellas situaciones en las que existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos o eficaces para evitar la vulneración del derecho constitucional fundamental.

Respecto de la protección del derecho de petición, la Corte Constitucional ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional⁸.

En lo relativo a los requisitos que debe cumplir la respuesta dada a un derecho de petición, la Corte Constitucional ha señalado que se debe resolver oportunamente y la respuesta debe ser suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado, pues de lo contrario se vulneraría el núcleo esencial del derecho de petición.

Señala además la Corte que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta⁹

III. CASO EN CONCRETO

Antes de hacer cualquier pronunciamiento, este despacho se enfocará en el examen de procedencia de la presente acción de tutela, determinando la legitimación en la causa, para después examinar las demás reglas de procedencia.

⁸ Corte Constitucional. Sentencias T- 149 de 2013, T-682 de 2017, entre otras.

⁹ Corte Constitucional. Sentencias T-587 de 2006, T-682 de 2017, entre otras.

En lo relacionado con el derecho fundamental de petición, que es uno de los derechos invocados por la parte actora, el único legitimado para perseguir su protección judicial en caso de vulneración (ausencia de respuesta, respuesta inoportuna, respuesta incompleta, respuesta incongruente, etc.), será aquel que en su oportunidad presentó el escrito de petición. En esa medida, la titularidad del derecho de petición nace a la vida jurídica en el momento en que la persona a su nombre presenta petición ante la autoridad o el particular, y en el evento de insatisfacción o de presunta vulneración del derecho, el signatario estará legitimado para promover las diversas acciones judiciales, según el caso.

En el caso objeto de estudio, se encuentra acreditado que la señora Luz Mery Cifuentes Duque tiene legitimación por activa para formular la acción de tutela de la referencia, en la medida en que es titular de los derechos constitucionales fundamentales cuya defensa inmediata invoca y habida cuenta de que, en su momento, fue ella quien presentó a nombre propio el derecho de petición ante la accionada.

Por su parte, la legitimación por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal del destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental en el evento en que se acredite la misma en el proceso.

Según los artículos 86 de la Constitución Política y 1º del Decreto 2591 de 1991, la tutela procede contra cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, contra particulares. En el asunto de la referencia, no cabe duda de que el ICFES es una autoridad pública, en tanto es una empresa social del Estado vinculada al Ministerio de Educación Nacional, encargada de la prestación de servicios de evaluación de la educación en todos sus niveles. Por lo tanto, se acredita la legitimación en la causa por pasiva.

Con respecto a los demás requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, este despacho advierte que, como ya se señaló antes, la jurisprudencia constitucional ha señalado que quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional, por lo que habiéndose invocado una presunta vulneración del derecho fundamental de petición por parte de la accionante, este despacho no tiene más remedio que hacer un pronunciamiento de

fondo con respecto a las pretensiones de la parte actora, para lo cual hará un análisis de cada uno de los derechos presuntamente conculcados por la accionada.

Frente al derecho fundamental al trabajo, este despacho no encuentra que la accionante haya presentado pruebas que permitan siquiera inferir que se presentó tal vulneración, pues su derecho al trabajo no dependía de un incremento salarial por ascenso en el escalafón, en ningún momento estuvo en riesgo su empleo y hasta donde este despacho sabe, aún continua en ejercicio de sus labores, es más, los requisitos de la convocatoria eran claros en señalar que las pruebas presentadas para optar a un ascenso en el escalafón eran voluntarias, con lo que se puede afirmar que en ningún momento estuvo en peligro su derecho al trabajo.

En lo relativo a una presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso, la accionante tampoco suministra pruebas de tal vulneración, pues como bien lo señala la accionada, se le otorgaron todas las garantías para participar en la convocatoria en igualdad de condiciones y pudo en su momento, ejercer el derecho de contradicción interponiendo la respectiva reclamación la cual tuvo respuesta negativa frente a sus pretensiones, lo que no implica *per se* una violación al debido proceso.

En lo relativo al derecho de petición, resulta pertinente remitirse a las peticiones que inicialmente formuló la accionante, donde claramente solicita: *“1) que se revise claramente cada uno de los ítems sometidos a valoración y en congruencia con la realidad, se corrija el error reasignando el valor que justamente corresponda; 2) que en consecuencia con lo anterior se dé como resultado que he satisfecho los requisitos de la prueba totalmente; 3) se me dé explicación por las contradicciones de la valoración cualitativa y el traslado a valores cuantitativos; 4) se me dé a conocer la encuesta de los estudiantes ya que no entiendo por qué me asignaron esta calificación, cuando me consta que estuvo presente la docente Carolina Vargas, como encargada de la sala de Informática de la institución donde se llevó a cabo la encuesta a estudiantes y ella pudo constatar que me calificaron muy bien, lo cual no es de extrañarse pues siempre he sido altamente calificada por mis estudiantes. (Su nombre ha sido expuesto aquí con su completa autorización)”*.

De cara a las peticiones formuladas por la accionante, en las respuestas ofrecidas por el ICFES y notificadas a la actora: 1) la accionada le manifiesta que revisó sus evaluaciones de desempeño y que el puntaje se mantiene; 2) le explica cuál es la metodología empleada para la autoevaluación e incluye ejemplos acerca de cómo se

realiza; 3) le manifiesta que a través de su Subdirección de Estadística fueron revisados nuevamente los resultados y codificaciones diligenciados por ella, confirmándole el resultado obtenido; 4) le explica cómo es el mecanismo de aplicación y evaluación de la encuesta; 5) le explica a la accionante como es el proceso y la metodología de evaluación del vídeo; 6) le informa que revisó nuevamente el proceso de la evaluación del vídeo y confirma el resultado obtenido; 7) le explica cómo son los componentes y criterios de evaluación empleados en la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa (ECDF); 8) le explica cuáles son las fórmulas empleadas para calcular los resultados; 9) le aclara cuál es la influencia de la autoevaluación y las encuestas en la calificación del vídeo; 10) le especifica cuáles son los promedios y desviaciones de cada uno de los instrumentos.

Ahora bien, sobre el carácter reservado de cierta información que maneja el ICFES y que no es posible entregar a terceros, cabe resaltar que la Ley 1324 de 2009 *“Por la cual se fijan parámetros y criterios para organizar el sistema de evaluación de resultados de la calidad de la educación, se dictan normas para el fomento de una cultura de la evaluación, en procura de facilitar la inspección y vigilancia del Estado y se transforma el ICFES.”* Señala en su artículo 4º incisos finales que: *“La persona evaluada tendrá derecho a conocer el resultado de su evaluación, a exigir y obtener la corrección que sea del caso si comprueba que está errada, en los términos que defina el reglamento”*, para seguidamente, estipular que: ***“Gozarán del privilegio de la reserva los bancos de preguntas que se utilicen en las evaluaciones externas”*** (negritas fuera de texto).

Como se puede apreciar, no es un capricho de la accionada negar el acceso a ciertos datos de la evaluación, como por ejemplo los ítems de cada instrumento empleado y la forma en que fue evaluado cada uno de esos ítems, pues **para poder evaluar una respuesta se necesita una pregunta** y como se ha podido apreciar, los bancos de preguntas están sometidos a reserva, en otras palabras, a la accionada le estaba vedado por ley suministrar dicha información.

De ahí que la accionada haya optado por explicar a la accionante las pautas, el proceso, los criterios y la metodología empleada para evaluar los instrumentos (video, autoevaluación, evaluación de desempeño y encuesta), además de revisar y confirmar los resultados de su evaluación, pues no podía pedirle más.

Aunado a lo anterior, la convocatoria tenía un reglamento y era el previsto en la Resolución 018407 del 29 de noviembre de 2018 del Ministerio de Educación Nacional, donde se establecían las reglas y la estructura del proceso de evaluación empleados en la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa (ECDF).

En vista de todo lo anterior, para este despacho es claro que la entidad accionada no vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante y en la medida de sus posibilidades y de lo que el ordenamiento jurídico le permitía, trató de dar una respuesta suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado por la actora. Así las cosas, y ese será el sentido del fallo, este despacho considera que los derechos fundamentales invocados por la accionante no fueron vulnerados.

Finalmente, este despacho no puede pasar por alto una de las pretensiones esgrimidas por la accionante en su derecho de petición, relacionada con que se le dé a conocer la encuesta de los estudiantes, pues la ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013 incorporan reglas especiales para la protección de los datos personales de los niños, niñas y adolescentes. Al respecto, el artículo 12 del Decreto 1377 de 2013 estipula:

Artículo 12. Requisitos especiales para el tratamiento de datos personales de niños, niñas y adolescentes. El Tratamiento de datos personales de niños, niñas y adolescentes está prohibido, excepto cuando se trate de datos de naturaleza pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 1581 de 2012 y cuando dicho Tratamiento cumpla con los siguientes parámetros y requisitos:

1. Que responda y respete el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.
2. Que se asegure el respeto de sus derechos fundamentales.

Cumplidos los anteriores requisitos, el representante legal del niño, niña o adolescente otorgará la autorización previo ejercicio del menor de su derecho a ser escuchado, opinión que será valorada teniendo en cuenta la madurez, autonomía y capacidad para entender el asunto.

Todo responsable y encargado involucrado en el tratamiento de los datos personales de niños, niñas y adolescentes, deberá velar por el uso adecuado de los mismos. Para este fin deberán aplicarse los principios y obligaciones establecidos en la Ley 1581 de 2012 y el presente decreto.

La familia y la sociedad deben velar porque los responsables y encargados del tratamiento de los datos personales de los menores de edad cumplan las obligaciones establecidas en la Ley 1581 de 2012 y el presente decreto.

En tal sentido, a la accionante le está vedado acceder a dichas encuestas, pues dicha pretensión ni responde, ni respeta el interés superior de los niños, niñas y adolescentes que diligenciaron la encuesta, además de que atenta contra los principios de libertad y confidencialidad previstos en la Ley 1581 de 2012.

Cabe recordar además que los niños, niñas y adolescentes, son sujetos objeto de especial protección constitucional, cuyos derechos prevalecen sobre los de los demás y de conceder acceso a dichas encuestas, la accionada habría vulnerando el derecho a la intimidad de los menores de edad, incumpliendo de esta manera el mandato constitucional y lo previsto en la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013.

Por otra parte, la accionante señala que *“me consta que estuvo presente la docente Carolina Vargas, como encargada de la sala de Informática de la institución donde se llevó a cabo la encuesta a estudiantes y ella pudo constatar que me calificaron muy bien, lo cual no es de extrañarse pues siempre he sido altamente calificada por mis estudiantes. (Su nombre ha sido expuesto aquí con su completa autorización)”*. De ser cierta la afirmación hecha por la accionante, la docente Carolina Vargas habría faltado a su deber de confidencialidad y habría hecho un uso inadecuado de los datos, pues en ese momento era la encargada involucrada en el tratamiento de los datos personales de los menores de edad que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 12 del Decreto 1377 de 2013, tiene el deber de velar por el uso adecuado de los datos, lo que implicaba que, sin mediar consentimiento alguno, no podía darle a conocer a la accionante, ni a ninguna otra persona, la calificación otorgada por los alumnos a la accionante.

IV. DECISIÓN

En consecuencia de todo lo anterior, este despacho deniega el amparo deprecado por la actora, pues no logró acreditarse en sede de tutela la vulneración de los derechos fundamentales invocados por ella.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre del pueblo, y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR el amparo deprecado dentro de la acción de tutela instaurada por Luz Mery Cifuentes Duque, con C.C. 43.073.463, en contra del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación-ICFES y del Ministerio de Educación, por los motivos expresados en esta providencia y en donde resultaron vinculados los participantes y/o aspirantes en el Proceso de Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa, para el ascenso de grado o reubicación de nivel salarial de los educadores regidos por el decreto número 1278 de 2002, proceso que se apertura, y al que se convocó, mediante Resolución 17431 del 30 de octubre de 2018 expedida por el mencionado Ministerio, por los motivos expresados en esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia por el medio más expedito y eficaz a las partes de conformidad con lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

ROSA EMILIA SOTO BURITICA.
JUEZ.

NOTIFICACIÓN PERSONAL. JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, _____

En la fecha, notifico el contenido de la sentencia anterior a la tutelante, LUZ MERY CIFUENTES DUQUE. se le informa que dispone de tres días para impugnar. Enterado (a) íntegramente de su contenido, firma en constancia y expide copia del mismo.

La notificada,

LUZ MERY CIFUENTES DUQUE.

C.C. Nro.

Sria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
EDIFICIO JOSE FELIX DE RESTREPO CARRERA 52 NRO. 42-73 OF. 308

OFICIO NRO. _____ / RDO. 2020-00024

Medellín, 02 de marzo de 2020

INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACION SUPERIOR (ICFES)
CORREO ELECTRONICO: notificacionesjudiciales@icfes.gov.co

Le notifico sentencia Nro. 023 de 02 de marzo de 2020 proferida dentro de la acción de tutela presentada en su contra por **LUZ MARY CIFUENTES DUQUE**. Rdo. 2020-024, que en su parte resolutive SE ORDENO:

“PRIMERO: NEGAR el amparo deprecado dentro de la acción de tutela instaurada por Luz Mery Cifuentes Duque, con C.C. 43.073.463, en contra del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación-ICFES y del Ministerio de Educación, y en donde resultaron vinculados los participantes y/o aspirantes en el Proceso de Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa, para el ascenso de grado o reubicación de nivel salarial de los educadores regidos por el decreto número 1278 de 2002, proceso que se apertura, y al que se convocó, mediante Resolución 17431 del 30 de octubre de 2018 expedida por el mencionado Ministerio, por los motivos expresados en esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia por el medio más expedito y eficaz a las partes de conformidad con lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. **FDO ROSA EMILIA SOTO BURITICA/JUEZ”**.

Dispone del término de tres (3) días para impugnar la decisión.

Atentamente,

GLORIA AMPARO CUERVO RUIZ
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
EDIFICIO JOSE FELIX DE RESTREPO CARRERA 52 NRO. 42-73 OF. 308

OFICIO NRO. 317 / RDO. 2020-00024

Medellín, 02 de marzo de 2020.

Sres.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL DE COLOMBIA

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Le notifico sentencia Nro. 023 de 2 de marzo de 2020 proferida dentro de la acción de tutela presentada en su contra por **LUZ MARY CIFUENTES DUQUE**. Rdo. 2020-024, que en su parte resolutive SE ORDENO:

“PRIMERO: NEGAR el amparo deprecado dentro de la acción de tutela instaurada por Luz Mery Cifuentes Duque, con C.C. 43.073.463, en contra del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación-ICFES y del Ministerio de Educación, y en donde resultaron vinculados los participantes y/o aspirantes en el Proceso de Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa, para el ascenso de grado o reubicación de nivel salarial de los educadores regidos por el decreto número 1278 de 2002, proceso que se apertura, y al que se convocó, mediante Resolución 17431 del 30 de octubre de 2018 expedida por el mencionado Ministerio, por los motivos expresados en esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia por el medio más expedito y eficaz a las partes de conformidad con lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. **FDO ROSA EMILIA SOTO BURITICA/JUEZ”**.

Dispone del término de tres (3) días para impugnar la decisión.

Atentamente,

GLORIA AMPARO CUERVO RUIZ

Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
EDIFICIO JOSE FELIX DE RESTREPO CARRERA 52 NRO. 42-73 OF. 308

OFICIO NRO. 316 / RDO. 2020-00024

Medellín, 02 de marzo de 2020

LUZ MARY CIFUENTES DUQUE
Correo electrónico: Mery.cifuentes.duque@gmail.com

Le notifico sentencia Nro. 023 de 2 de marzo de 2020 proferida dentro de la acción de tutela presentada en su contra por **LUZ MARY CIFUENTES DUQUE**. Rdo. 2020-024, que en su parte resolutive SE ORDENO:

“PRIMERO: NEGAR el amparo deprecado dentro de la acción de tutela instaurada por Luz Mery Cifuentes Duque, con C.C. 43.073.463, en contra del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación-ICFES y del Ministerio de Educación, y en donde resultaron vinculados los participantes y/o aspirantes en el Proceso de Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa, para el ascenso de grado o reubicación de nivel salarial de los educadores regidos por el decreto número 1278 de 2002, proceso que se apertura, y al que se convocó, mediante Resolución 17431 del 30 de octubre de 2018 expedida por el mencionado Ministerio, por los motivos expresados en esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia por el medio más expedito y eficaz a las partes de conformidad con lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. **FDO ROSA EMILIA SOTO BURITICA/JUEZ”**.

Dispone del término de tres (3) días para impugnar la decisión.

Atentamente,

GLORIA AMPARO CUERVO RUIZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

EDIFICIO JOSE FELIX DE RESTREPO CARRERA 52 NRO. 42-73 OF. 308

OFICIO NRO. _____ / RDO. 2020-00024

Medellín, 02 de marzo de 2020

REPRESENTANTE LEGAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACION (ICFES)

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@icfesgov.co

PROCESO	:	ACCION DE TUTELA.
RADICADO	:	05001 31 10 008 2020 00024 00
ACCIONANTE	:	LUZ MARY CIFUENTES DUQUE
ACCIONADOS	:	ICFES Y MINEDUCACION
VINCUALDOS	:	ASPIRANTES Y/O PARTICIPANTES
ASUNTO	:	SOLICITUD DE NOTIFICACION DE LA SENTENCIA A VINCULADOS MEDIANTE PUBLICACIÓN PAG WEB

COMEDIDAMENTE le solicito NOTIFICAR la sentencia Nro. 023 de 2 de marzo de 2020 proferida dentro de la acción de tutela referenciada a los participantes y/o aspirantes en el Proceso de Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa, para el ascenso de grado o reubicación de nivel salarial de los educadores regidos por el decreto número 1278 de 2002, proceso que se apertura, y al que se convocó, mediante Resolución 17431 del 30 de octubre de 2018 expedida por el mencionado Ministerio, mediante publicación en las páginas Web que usted tiene, cuya parte resolutive, le TRANSCRIBO:

“PRIMERO: NEGAR el amparo deprecado dentro de la acción de tutela instaurada por Luz Mery Cifuentes Duque, con C.C. 43.073.463, en contra del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación-ICFES y del Ministerio de Educación, y en donde resultaron vinculados los participantes y/o aspirantes en el Proceso de Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa, para el ascenso de grado o reubicación de nivel salarial de los educadores regidos por el decreto número 1278 de 2002, proceso que se apertura, y al que se convocó, mediante Resolución 17431 del 30 de octubre de 2018 expedida por el mencionado Ministerio, por los motivos expresados en esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia por el medio más expedito y eficaz a las partes de conformidad con lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. **FDO ROSA EMILIA SOTO BURITICA/JUEZ”**.

Atentamente,

GLORIA AMPARO CUERVO RUIZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

EDIFICIO JOSE FELIX DE RESTREPO CARRERA 52 NRO. 42-73 OF. 308

OFICIO NRO. _____ / RDO. 2020-00024

Medellín, 2 de marzo de 2020

DRA. MARIA VICTORIA ANGULO GONZALEZ.

MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL.

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

PROCESO	:	ACCION DE TUTELA.
RADICADO	:	05001 31 10 008 2020 00024 00
ACCIONANTE	:	LUZ MARY CIFUENTES DUQUE
ACCIONADOS	:	ICFES Y MINEDUCACION
VINCUALDOS	:	ASPIRANTES Y/O PARTICIPANTES
ASUNTO	:	SOLICITUD DE NOTIFICACION DE LA SENTENCIA A VINCULADOS MEDIANTE PUBLICACIÓN PAG WEB

COMEDIDAMENTE le solicito NOTIFICAR la sentencia Nro. 023 de 2 de marzo de 2020 proferida dentro de la acción de tutela referenciada a los participantes y/o aspirantes en el Proceso de Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa, para el ascenso de grado o reubicación de nivel salarial de los educadores regidos por el decreto número 1278 de 2002, proceso que se apertura, y al que se convocó, mediante Resolución 17431 del 30 de octubre de 2018 expedida por el mencionado Ministerio, mediante publicación en las páginas Web que usted tiene, cuya parte resolutive, le TRANSCRIBO:

“PRIMERO: NEGAR el amparo deprecado dentro de la acción de tutela instaurada por Luz Mery Cifuentes Duque, con C.C. 43.073.463, en contra del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación-ICFES y del Ministerio de Educación, y en donde resultaron vinculados los participantes y/o aspirantes en el Proceso de Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa, para el ascenso de grado o reubicación de nivel salarial de los educadores regidos por el decreto número 1278 de 2002, proceso que se apertura, y al que se convocó, mediante Resolución 17431 del 30 de octubre de 2018 expedida por el mencionado Ministerio, por los motivos expresados en esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia por el medio más expedito y eficaz a las partes de conformidad con lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. **FDO ROSA EMILIA SOTO BURITICA/JUEZ”**.

Atentamente,

GLORIA AMPARO CUERVO RUIZ
Secretaria